



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

ORDENANZA GENERAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

CAPÍTULO PRELIMINAR.

En ejercicio de las competencias otorgadas al municipio por el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en uso de las facultades que, para ello, otorga a los Ayuntamientos el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y el artículo 55 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D. legislativo 781/86, de 18 de abril, el Ayuntamiento de Alba de Tormes establece la presente ordenanza de Policía y Convivencia ciudadana, reguladora de la actuación municipal en orden a regular materias que son objeto de su competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituyen, pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos, adaptando las disposiciones generales existentes a las características de Alba de Tormes. Se trata, también, de ordenar materias no reguladas y que podían producir posibles vacíos normativos. La presente Ordenanza debe entenderse como un Código de derechos y deberes de los ciudadanos dividido en dos partes: en primer lugar, se recogen y sintetizan las normas propias de la población, facilitando su conocimiento a todos los vecinos; y por otro lado constituye el punto de referencia obligado para la potestad sancionadora del Ayuntamiento en muchísimas materias que inciden ordinariamente en la tranquilidad y calidad en la vida del municipio

Objeto

Esta ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Alba de Tormes frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es el término municipal de Alba de Tormes (Salamanca).

Competencia Municipal:

1. Constituye competencia de la Administración Municipal.
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en los lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

CAPÍTULO I **Conducta ciudadana**

ARTÍCULO 1.-

A todos los vecinos del término municipal se les reconoce el derecho a disfrutar por igual de los servicios municipales y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

ARTÍCULO 2.-

Todos los habitantes del término tienen derecho a la protección de sus personas y bienes, así como a dirigir instancias y peticiones a la Autoridad local en asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 3.-

Todos los que sean residentes en el municipio y los que sin serlo posean bienes en la población estarán obligados:

1. A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.
2. A facilitar a la Administración informes, estadísticas y otros actos de investigación en la forma y casos previstos en la Ley o disposiciones dictadas en virtud de las mismas.
3. A comparecer ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, siendo previamente informados sobre los asuntos que motivan su citación.
4. A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, así como al cumplimiento de las demás prestaciones y cargas establecidas por leyes y disposiciones competentes.
5. A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal.
6. A realizar un uso adecuado de los locales y servicios públicos municipales. En caso de que para esta utilización recibieran en concepto de préstamo algún objeto o enser (pelotas o instrumentos para practicar deporte: redes, etc., o libros de la biblioteca, entre otros...) se estará obligado a satisfacer el precio público correspondiente que se establezca en la oportuna ordenanza y a su devolución en perfecto estado en el plazo que reglamentariamente se indique, pudiendo el Ayuntamiento exigir en caso contrario el pago en metálico del valor de lo deteriorado o no devuelto, además de imponer la correspondiente sanción.
7. Queda prohibido el acceso a dependencias municipales para la realización de actividades, reuniones o actos a personas que no cuenten con autorización previa.
8. Queda prohibida el acceso a las instalaciones destinadas al servicio de agua potable y saneamiento (depósitos, captación, pozos, depuradoras, etc.), así como operar en la red de dichos servicios a personas ajenas a los mismos.

ARTÍCULO 4.-

En lo referente a la administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

A falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1. Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios.
2. En defecto de los anteriores, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.
3. Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residiera en la localidad el dueño, administrador o encargado.

ARTÍCULO 5.-

La Corporación Municipal y sus Autoridades, y dentro de los límites de sus competencias y medios económicos, personales y materiales, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

ARTÍCULO 6.-

En caso de calamidad pública, incendio, epidemia, etcétera, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad de acuerdo con los planes y normas de Protección Civil.

ARTÍCULO 7.-

Ruidos y olores

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.
2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia de los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.
- 4.-Los conductores de motocicletas y ciclomotores se abstendrán de dar acelerones causando ruido estruendoso en la vía pública y que causen molestias a los ciudadanos.
5. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal.
6. No se podrá, entre las veinticuatro y las ocho horas, hablar a voces en la vía pública, con clara expresión de gritos. En cuanto a bares, discotecas y resto de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas se estará a lo que señale su legislación específica sobre horarios de funcionamiento.

ARTÍCULO 8.-

Folletos y octavillas

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.
2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria, **sin la correspondiente autorización.**

ARTÍCULO 9.-

9.1 Árboles y plantas

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en los espacios visibles desde la vía pública.

9.2 Jardines y parques

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques del municipio deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
- b) Subirse a los árboles
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) Encender o mantener fuego, sin un permiso expreso **y fuera de las zonas destinadas para ello.**
- g) La utilización por parte de niños mayores de 12 años de columpios, toboganes u cualquier otro artilugio que tenga como objetivo una actividad recreativa.
- h) Manipular las llaves de los aspersores, así como causarle daños.

ARTÍCULO 10.-

10.1 Papeleras

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer sus inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

10.2 Estanques, fuentes y piscinas

1. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

2. Queda prohibido el acceso al recinto de las piscinas municipales, así como bañarse en las mismas fuera de los horarios establecidos para el disfrute de este servicio.

ARTÍCULO 11.-

11.1.- Queda prohibido:

1. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, fuera de los lugares autorizados para ello en virtud de la previa y oportuna licencia municipal.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

2. Queda prohibida la venta y consumo, en establecimientos públicos, de bebidas alcohólicas a menores.
3. Se prohíbe el consumo de sustancias estupefacientes de cualquier tipo en lugares o establecimientos públicos, siendo responsables tanto quienes las consuman como los dueños o encargados de los locales donde se consienta o tolere su uso.
4. Además de lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1992, sobre Protección a la Seguridad Ciudadana, en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, modificada por LEY 3/2007, de 7 de marzo y a las sucesivas que puedan dictarse en dichas materias.

11.2.- Queda prohibido:

1. Hacer objeto de maltratos físicos o psíquicos a las personas, así como realizarles actos de menosprecio por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc.
2. Causar cualquier tipo de daño o perjuicio a los bienes de titularidad pública.
3. Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones o manifestaciones autorizadas, así como causar molestias a los asistentes.
4. Aquellos juegos o actividades en la vía pública susceptibles de causar daño a las personas o los bienes públicos o privados.
5. Portar ni hacer uso en la vía pública o locales de afluencia de público de armas u objetos que puedan ser usados como tales (navajas, objetos contundentes, etc.) de cualquier tipo en calles o plazas de la localidad. Las armas de aire comprimido o gas no podrán utilizarse contra animales ni propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 12.-

1. Queda prohibido establecer barracas o chabolas y acampar fuera de los lugares destinados a ello en el término municipal.
2. El establecimiento de campamentos, colonias o campings en el término municipal se regirá por su legislación específica, estando prohibida su instalación dentro del casco urbano y siendo condición indispensable para su ubicación no alterar ni contaminar el medio ambiente, además de contar con los medios adecuados para la eliminación de sus aguas residuales y basuras.

ARTÍCULO 13.-

Pintadas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que realicen con autorización del propietario, y en todo caso, sujeto a autorización municipal.
2. La solicitud de autorización municipal se transmitirá y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.
3. Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleadas cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.
4. Cuando con motivos de las actuaciones lúdicas o deportivas autorizadas se produzcan un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

5. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.

6. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

7. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

8. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

9. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 14.-

Residuos y basuras

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre en dichos contenedores.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riesgo de planta de balcones y terrazas.

3- La basura domiciliar y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuos líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

6.-Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

7. Los elementos de vidrio habrán de depositarse en los contenedores especiales que al efecto se pudieran instalar.

8. Los objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliario, cartones, etc...) se depositarán en el lugar que el Ayuntamiento destine expresamente al efecto, quedando prohibido sacar objetos a la vía pública o depositarlos fuera de estos lugares.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

9. Queda prohibido el almacenaje en la vía pública de cualquier tipo de objeto que dificulte el tránsito o cause trastorno a los ciudadanos.

10. Queda prohibido dejar en el exterior de los establecimientos públicos (bares, discotecas y similares) los envases vacíos a la espera de ser recogidos por la empresa suministradora, especialmente por la noche.

11. Verter aguas sucias o residuales, aceites u otros productos que puedan manchar el pavimento, abandonar animales muertos, plumas, estiércol o cualquier clase de despojo, basuras, mondaduras, desperdicios y en general objetos o sustancias que causen molestias a las personas o al tránsito de los vehículos. Asimismo, no se podrá bajo ningún concepto romper ninguna clase de vidrio en la vía pública.

CAPITULO II

Edificios y solares

ARTÍCULO 15.-

1. Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en que el mueble se halle ubicado. En caso de que la vivienda sea de nueva construcción, el propietario deberá solicitar del Ayuntamiento el número de orden en la vía pública que le corresponda, debiendo ser éste el que figure en la fachada. Dichas placas deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad por los propietarios del inmueble.

2. Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública los cables, farolas o señales de tráfico que fueren necesarios por razón de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento.

3. Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación de rotulado de la calle, y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

ARTÍCULO 16.-

1. Todos los solares no edificados existentes en el casco urbano deberán hallarse debidamente vallados con obra de fábrica, hasta una altura mínima de dos metros, contados desde el nivel del suelo. La Alcaldía podrá permitir, si lo estimare oportuno, que dicha valla se sustituya por tela metálica que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del casco urbano y de sus vías principales.

2. Independientemente de las obligaciones urbanísticas que los dueños de los solares tienen, recogidas en las leyes y disposiciones reguladoras de la materia, deberán ocuparse de que los terrenos se encuentren en perfectas condiciones de limpieza y salubridad.

ARTÍCULO 17.-

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo lo dispuesto para los locales públicos en su normativa específica y en las condiciones que en ésta se establezca.

ARTÍCULO 18.-

1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

2. El acuerdo por el cual el órgano municipal competente imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico el cual expresará si para evitar graves riesgos que se aprecien resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra mediante los trabajos que se precisarán o evitar circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.
3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, el órgano municipal competente, obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinosa si el estado del edificio aún lo permitiere, o a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos durante un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible o, en último término, ordenará el derribo de obra ruinosa, en cuyo supuesto el órgano municipal competente podrá disponer que la finca sea desalojada.
4. Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije se mandará ejecutar a su costa por el órgano municipal competente, y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.
5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá el órgano municipal competente ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 19.-

Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiera estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico municipal se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas en vigor.

ARTÍCULO 20.-

1. Las conducciones de agua, alcantarillado, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la misma de postes, palomillas, cajas de marre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal y constitución de una fianza que se fijará por la Alcaldía según los casos concretos.
2. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto a las condiciones que se dispusieren, debiendo en todo momento quedar el pavimento de la vía pública en perfectas condiciones y, en caso contrario, el Ayuntamiento procederá a su reparación, con cargo a la fianza constituida por el promotor de la apertura del mismo.
3. No está permitido realizar un uso inadecuado del agua potable, y en particular la realización de enganches clandestinos a la red general.

ARTÍCULO 21.-

Para la canalización de aguas pluviales procedentes de las cubiertas en edificios ya construidos o que gocen de protección dentro del casco antiguo, se estará a lo que determine la legislación sobre la materia, organismos competentes en materia de Patrimonio o en su caso los Servicios Técnicos Municipales. Para el resto de edificios la canalización de aguas pluviales procedentes de las cubiertas en edificios, se efectuará hasta el acerado, en la forma en que se indique por los servicios técnicos municipales.

ARTÍCULO 22.-

1. No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparaciones en fachadas y sus balcones, ventanas, miradores y cubiertas en los edificios existentes sin tomar las





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes y haber obtenido previamente la oportuna licencia municipal.

2. El justificante de haber obtenido la licencia a la que se refiere el párrafo anterior deberá colocarse en lugar bien visible de la obra en cuestión y deberá exhibirse a los Agentes de la Autoridad si estos lo requirieran o colocarse donde éstos indiquen si estimaran que su ubicación no es adecuada.

3. Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes.

CAPÍTULO III

Animales domésticos y en general

ARTÍCULO 23.-

1. Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas que los vigilen y conduzcan.

2. Los dueños de perros u otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que a sus vecinos se pudieran ocasionar, llevando aparejado, junto a la sanción, la obligación de retirar dichos animales si siguiesen produciendo molestias.

ARTÍCULO 24.-

En las vías públicas los perros irán provistos de correa.

Será responsable de los daños que pudiese producir el animal el propietario del mismo.

ARTÍCULO 25.-

Se considerará perro vagabundo aquél que no tenga dueño conocido o que circule sin ser conducido por una persona en población o vías interurbanas.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquél que camine al lado de su dueño, aunque circunstancialmente no sea conducido por correa.

ARTÍCULO 26.-

1.- Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán evitar que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, , paseos, jardines, **zonas verdes, zonas de ocio y zonas deportivas** y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

2.- Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacuen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

3.- Al respecto de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, habrá de cumplirse lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Residuos orgánicos

ARTÍCULO 27.-

Está prohibido escupir o hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado.

CAPÍTULO IV

Ocupación de la vía pública





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

ARTÍCULO 28.-

Con carácter general, toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa.

Cuando se trate de uso privado permanente de dicha vía se requerirá concesión administrativa, la cual será tramitada conforme a las normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.-

1. Queda prohibido depositar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad tierras, escombros y materiales de derribo, correspondiendo a la Alcaldía designar el lugar, dentro de la vía pública, donde deberán ser depositados tales materiales.

2. Queda prohibido verter basuras, escombros u otros desperdicios en la población y sus alrededores, caminos, carreteras y cauces de ríos, así como cualquier otro punto no autorizado expresamente por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 30.-

1. Quienes ejecuten obras de cualquier tipo no podrán bajo ningún concepto, salvo causas muy justificadas y previa autorización del Ayuntamiento, invadir la vía pública con materiales, enseres y escombros. La autorización que, en su caso se expida, podrá establecer las condiciones en que la ocupación habrá de realizarse.

2. Los materiales y efectos de cualquier clase que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por las mismas y requiriendo de noche la instalación de señalización suficiente y adecuada para prevenir accidentes. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3. Queda prohibida, asimismo, la colocación en aceras o calles de cajas de bebidas, mobiliario, enseres o vehículos que impidan u obstaculicen el normal tránsito de personas o vehículos.

4. Cuando en la vía pública estuvieran abiertas zanjas o calicatas el empresario de la obra y el encargado o director de la misma deberán, bajo responsabilidad solidaria, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, extremando las medidas de prevención y seguridad que sean precisas, con señalizaciones y alumbrado rojo.

5. Las sanciones por infracciones de las normas anteriores se exigirá de forma solidaria a la empresa que realice las obras y a la persona por cuenta de la cual éstas se efectúen.

ARTÍCULO 31.-

Quioscos y otras instalaciones en la vía pública

Se precisará permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sean retiradas antes de tiempo por razones urbanísticas, de circulación u otras debidamente justificadas.

La ocupación de la vía con mesas, sillas u otros elementos análogos con finalidad lucrativa se regula por su correspondiente ordenanza. Asimismo, las terrazas debidamente autorizadas en la vía pública deberán dejarse en perfecto estado de limpieza después de su uso por parte de los establecimientos.

La venta ambulante en esta localidad, se rige por lo establecido en la ordenanza reguladora de dicha actividad aprobada por el Pleno.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

ARTÍCULO 32.-

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, farolas y cualquiera otros objetos de propiedad privada que dan a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal, que se concederá previo examen de sus características, según plano que deberá presentarse.

ARTÍCULO 33.-

1. Queda prohibido el acceso a terrenos de propiedad municipal de vehículos y animales en todo momento, sin la oportuna autorización.

CAPÍTULO V

Vehículos y seguridad vial

ARTÍCULO 34.-

Con carácter general, en cuanto a la circulación se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Tráfico de Alba de Tormes que, en su caso, se apruebe, a Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.-

No se permitirá la circulación por vías públicas tanto urbanas como caminos públicos, de maquinaria de cadena, que pueda dañar el pavimento, debiendo el propietario abonar, aparte de la sanción, todos los desperfectos ocasionados por tal motivo, salvo autorización expresa de los órganos municipales. Los camiones o maquinaria de cualquier clase que por su tonelaje dañen el pavimento de las calles deberán hacerse cargo de la reparación del mismo, realizándose por el Ayuntamiento con cargo al propietario que lo ocasione si no se efectuara esta reparación. No obstante, la Corporación podrá limitar el tonelaje de los camiones a los que se permita circular dentro del casco urbano.

ARTÍCULO 36.-

Los usuarios de bicicletas, monopatines, etc., se atenderán a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normas atinentes, y en especial:

1. Queda prohibido circular en monopatín por las aceras fuera de los lugares que se destinen específicamente para ello, así como ir remolcados o arrastrados por otros vehículos.
2. Queda prohibido circular con patines por las aceras y zonas residenciales a mayor velocidad que el paso de personas o ir remolcados de otros vehículos.
3. Queda prohibido a los conductores de caballerías y ganados llevarlos corriendo por la vía pública en las inmediaciones de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción.

Procedimiento sancionador

CAPITULO VI

Régimen sancionador.

Artículo 37. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener alguna de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 38. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- c) Impedir, u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- g) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- h) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

Artículo 39. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornatos públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre la protección de la seguridad ciudadana.
- b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados
- d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- f) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgo de insalubridad.
- g) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.

Artículo 40. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 41. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 a 300 Euros





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBA DE TORMES (Salamanca)

-
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301 a 400 Euros
 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 401 a 600 Euros.

Artículo 42. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 43. Personas responsables

- 1.-Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
- 2.-Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 44. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 45. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de acuerdo a lo establecido en el Decreto 189/94, de 25 de agosto, de la comunidad de Castilla y León.

DISPOSICION DEROGATORIA

- 1.-A partir de la entrada en vigor de ésta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.
- 2.-Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor y comenzará su aplicación al día siguiente de su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

